

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 129.319-1 “T. S. A. c /D. M., J. A. s/ Exclusión Tutela Sindical (Sumarísimo)”

FECHA | 14 de octubre de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 3, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó la acción de exclusión de tutela sindical promovida por T. S.A. con el objeto de aplicar una sanción disciplinaria de suspensión de 4 días, sin goce de haberes, al trabajador J. A. D. M. quien reviste el cargo de delegado de personal en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires (S.T.I.A).
El letrado apoderado de la sociedad actora impugnó dicho pronunciamiento mediante recurso extraordinario de nulidad, concedido por el tribunal de origen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a responderla y, consideró que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Tribunal de trabajo. Sentencia. Validez. Impugnación insuficiente.** El veredicto y sentencia impugnados exhiben el sufragio individual de los tres jueces que integran el tribunal de trabajo interviniente de consuno con el orden establecido al efecto por el sorteo practicado en la primera de las etapas procesales de mención, así como también, la rúbrica digital de cada uno de ellos, sin que interese el orden cronológico-temporal seguido para estamparlas dato que, en rigor, atiende a una cuestión meramente circunstancial o de hecho que lejos está de definir, en el caso, la recta observancia de las formalidades de validez prescriptas por el art. 168 de la Constitución bonaerense como tampoco lo tendría en el supuesto de tratarse de firmas ológrafas cuya fecha y hora de imposición resultarían ajenas al conocimiento del recurrente, al nuestro y al de la Suprema Corte de Justicia.
Fundamentación del fallo. Impugnación errónea. El pronunciamiento impugnado cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por satisfecho el recaudo de fundamentación exigido por la cláusula constitucional citada, más allá del acierto o desacierto con que fueron aplicadas por el sentenciante -que es lo que, en definitiva, cuestiona-, pues dicho análisis excede en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad deducido (conf. S.C.B.A., causas

L. 82.773, sent. de 22-X-2008; L. 94.844, sent. de 3-VI-2009 y L. 95.968, sent. de 21-XII-2011, e. o.)

Fundamentación del fallo. El alto Tribunal, tiene dicho que: *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad-, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia”* (conf. S.C.B.A., causa L. 101.672, sent. de 4-V-2011).

Garantías constitucionales. Cuestión ajena. Impugnación errónea. La denuncia vinculada a presuntos quebrantamientos de garantías constitucionales como las invocadas en el libelo de protesta, resulta extrañas a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; arts. 44, 47 de la ley 11.653; arts. 62, 63, 84, 209 y concordantes de LCT; art. 7 del “Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias Expedientes Judiciales” aprobado a través del Acuerdo N.º 3975 de la Suprema Corte de Justicia.